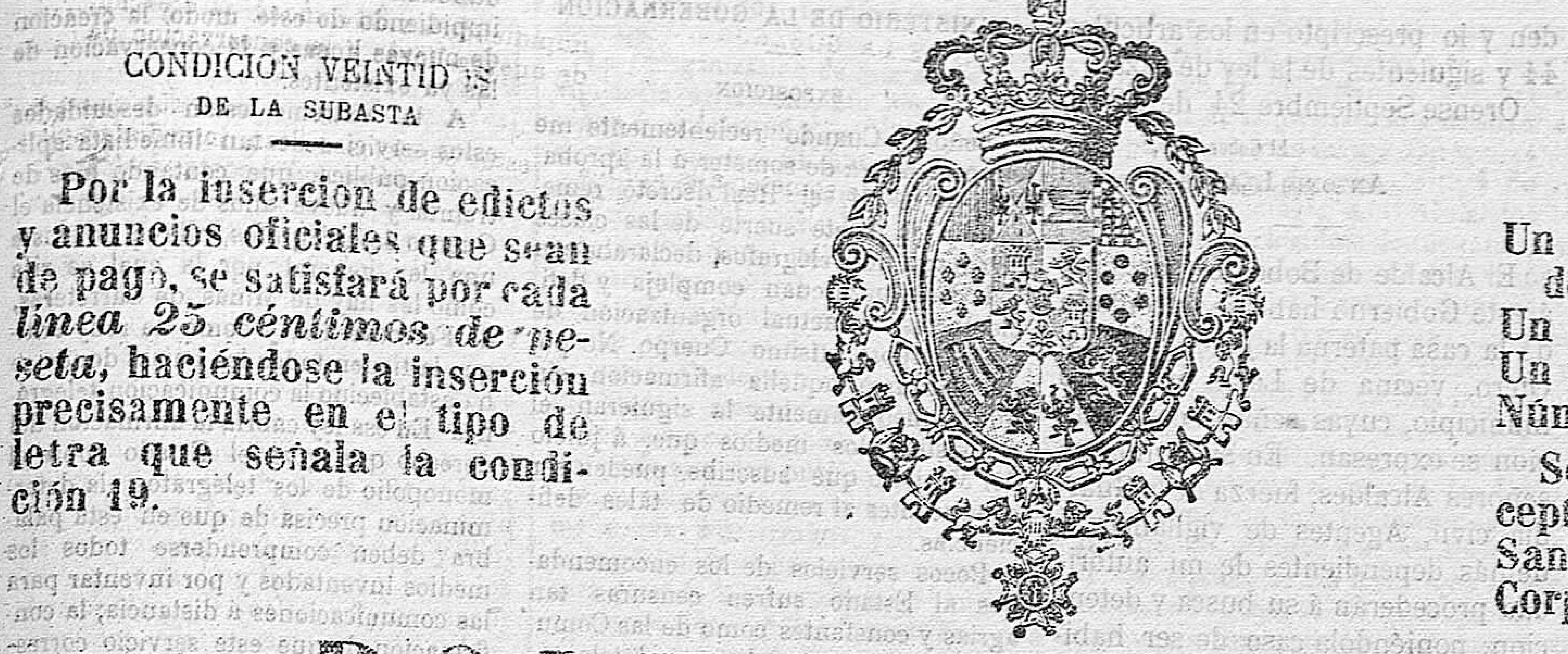


CONDICION VEINTIDÓS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias except los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

ORDEN PÚBLICO

En vista de que la mayoría de los Señores Alcaldes de esta provincia no dán cuenta inmediata á este Gobierno, como les está mandado y es su obligacion, de cualquier hecho ó accidente que esté relacionado con el órden público ó salubridad del vecindario, he acordado, prevenirles por última vez á dichos alcaldes que de no comunicar por el medio más rápido de que puedan disponer dichos sucesos, les impondré el máximum de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal y con la cual quedan desde ahora conminados.

Orense 21 de Septiembre de 1894

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Carruages públicos

Habiendo llegado á mi noticia que son muchos los carruages destinados á la conduccion de viageros que circulan por esta provincia sin la competente licencia ó autorizacion de este Gobierno, y que se cometen frecuentes abusos y contravenciones del Reglamento de Carruages de 13 de Mayo de 1857, he creido conveniente publicar sus principales disposiciones á fin de evitar las desgracias que pudieran acarrearse por la falta de vigilancia de servicio tan importante.

1.ª Se impedirá la circulacion de todo carruage que carezca de la licencia de este Gobierno, y que no lleve rotulados á los dos lados exteriores del mismo el nombre de la empresa ó dueño á que pertenece y el número que le corresponde.

2.ª En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruages cuya extructura lo exija y dentro de los límites fijados en la licencia.

3.ª Todo carruage público destinado é la conduccion de viajeros, llevará precisamente torno, plancha y ata ruedas y en la parte mas elevada y anterior tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

4.ª Ningun carruage llevará mas asientos que los que estén enumerados y designados en la licencia, haciendo bajar en el acto á cualquier viajero que ocupára sitio indebido, de conformidad con lo prevenido en la Real órden de 27 de Noviembre de 1858, y dando cuenta de sus nombres y vecindad, asi como la de la empresa del carruage, para la imposicion de la multa que determina dicha disposicion.

5.ª Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje, y los mayorales y conductores anotarán en la hoja de ruta los viageros que reciban en el camino.

6.ª En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de los asientos para los pueblos que estén en la carretera, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Las tarifas de precios estarán debidamente autorizadas y no podrán alterarse sin anunciarlo con veinte dias de anticipacion en los periódicos y en avisos fijados en dichas administraciones.

7.ª Las empresas darán aviso anticipado á este Gobierno y Comandancia de la Guardia civil, de las variaciones que hicieren en la entrada y salida de los carruages, á fin de adoptar las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

8.ª Los carruages que hagan el servicio en una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto, y los mayorales no podrán abandonar sus asientos, ni salirse con los carruages fuera de la carretera, tomando la derecha siempre que se encuentren con otro.

9.ª Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruage, se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

10. En las administraciones y puntos de parada, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde, á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y trasmitirán á este Gobierno las observaciones que en los mismos consten.

11. Cuando un carruage nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin obtener antes la licencia oportuna, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se lo permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles, y dando cuenta á este Gobierno para la imposicion de la multa.

12. Todas las infracciones que se cometan del Reglamento de Carruajes, serán castigadas con la multa de 10 á 80 reales, que satisfarán el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiese sido cometida por el mismo.

13. Serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

14. Si algun carruaje antiguo por su estado ó construccion, no ofreciera seguridad ó adoleciera de defectos cuya correccion sea necesaria, será denunciado en el acto, á fin de someterlo á nuevo reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Del cumplimiento exacto de las anteriores disposiciones, quedan encargados bajo su responsabilidad, que estoy dispuesto á exigirles sin contemplacion alguna los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y agentes de vigilancia, quienes me denunciarán seguidamente la menor infraccion que de las mismas se cometiera, á fin de castigarla severamente, empezando por girar una visite á todas las administraciones de coches de los puntos de sus demarcaciones por si dejarán de observarse las reglas referentes á las mismas, obligarles á que las cumplan, y de que tanto aquellas como

los mayorales se provean de un ejemplar del Reglamento de Carruajes, ó de este *Boletin* que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que le requieran para ello.

Orense 22 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 22 del actual se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion siguiente:

«A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1875, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provision de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Noviembre de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas lo cual, sobre ser una flagrante trasgresión legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repetición en lo sucesivo;

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretexto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Noviembre de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá s r publicada en el *Boletin Oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se inserta en este *periódico oficial*, debiendo los señores Alcaldes y fuerza de la Guardia civil ejercer la más severa vigilancia sobre los que usan armas sin licencia y procediendo contra ellos en la forma que dispone dicha Real orden y lo prescripto en los artículos 44 y siguientes de la ley de caza.

Orense Septiembre 24 de 1894.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac

El Alcalde de Boborás participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna la jóven Cármen Otero, vecina de Lajas en dicho municipio, cuyas señas á continuacion se expresan. En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola caso de ser habida á disposicion de dicho Alcalde.

Cármen Otero

Edad 22 años.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Color bueno.
Estatura regular.
Viste: saya de cretona usada, dengue y pañuelo manton.

Orense Septiembre 24 de 1894.

El Gobernador,

Antonio Llamas Novac

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real órden circular

Examinadas las representaciones elevadas en ocasiones distintas á este Ministerio apropósito de los perjuicios que se irrogan á los que, necesitando embarcarse para Ultramar en dias determinados, se ven obligados á demorar su viaje porque la documentacion procedente de las provincias del interior tiene que someterse á compulsas dilatorias:

Y considerando que las facilidades que en este sentido se arbitren, no contrarían, sinó que, por el contrario, completan las disposiciones dictadas sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que como ampliación y aclaración á las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1883 y 8 de Mayo de 1888, se entienda que los permisos de embarque para nuestras posesiones de Ultramar puedan expedirse también previas las formalidades que dichas disposiciones determinan, por los Gobernadores de las provincias donde residan los interesados, según se prevenia en la regla 1.a de la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1883, debiendo estas Autoridades comunicar la expedicion de dichos permisos al Gobernador de la provincia en que haya de efectuarse el embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de.....

(G. núm. 265)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Cuando recientemente me cupo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto remediando la triste suerte de las clases auxiliares de Telégrafos, declaraba con toda franqueza cuan compleja y deficiente es la actual organizacion de aquel importantísimo Cuerpo. No podía lanzarse aquella afirmacion sin que inmediatamente la siguieran el propósito y los medios que, á juicio del Ministro que suscribe, pueden ser conducentes al remedio de tales deficiencias.

Pocos servicios de los encomendados al Estado sufren censuras tan agrias y constantes como de las Comunicaciones, y especialmente el telegráfico. Muchas veces, con notoria injusticia, pero algunas, ¿á qué negarlo? con fundamentos y razones que no son parte á desvanecer la excelente aptitud reconocida de su personal y el buen deseo de sus Directores. Porque aquellos daños que padece el público, en cuyo servicio debemos realizar toda suerte de sacrificios y que diariamente recoge y difunde la prensa, toman origen de muchas y diversas causas, entre las cuales descuella en primer término el constante afán de economías, discurridas á veces con un propósito más loable que conveniente.

El público á quien se obliga á pagar, acaso con exceso, un mediano servicio, difícilmente se persuade á razones de ningun linaje, cuando se trata de asunto que tan de cerca le interesa. No puede sostenerse con decoro el criterio de que los servicios de Comunicaciones sean una fuente de ingresos con perjuicio del público, ni aplicar á las funciones del Estado aquella sórdida avaricia que sería censurable en cualquiera particular; pero aun aplicada y reputada por buena esa teoría, entiende el Ministro que suscribe que la mejor forma de activar los ingresos, es mejorar los servicios. Con las cantidades que deja de percibir el Tesoro cuando el mal estado de las líneas impone la necesidad de transitorias reparaciones, habría bastante para consagrar un presupuesto decoroso que las pusiese á cubierto de las ineludibles injurias del tiempo y del acaso.

El gasto dedicado á la creacion de nuevas líneas, el mejoramiento de las existentes, la adquisicion de material moderno, las condiciones de los empleados, todo esto vendría á desenlazarse en que el público acudiera con más frecuencia al telégrafo y robusteciese los ingresos, al extremo de que, no fuera locura imaginar, si correspondería mayor beneficio á mayor baratura y mejor esmero en el servicio.

Hay que tomar en cuenta que el Estado administra y explota un monopolio, y esté solo hecho, antes le obliga que disculpa, á poner toda diligencia en el buen servicio. El equitativo cumplimiento del Gobierno en las funciones que le están encomendadas, dispone la voluntad del contribuyente á la satisfaccion de las cargas del Estado; y cuando no lo lograse, robustecería el derecho de éste á reclamar con todo imperio esas sagradas obligaciones de los ciudadanos.

Con mejor ó peor acierto, todos cuantos ocuparon este puesto que debo á la confianza de V. M., reconocieron estas razones. Y cuando excitados por las quejas públicas, cuando por espontáneo espíritu de justicia, procuraron buscar remedio ó alivio á tanto daño al confeccionar los presupuestos; el estado de nuestra Hacienda y la apremiante necesidad de realizar economías, por todos reconocida, borraron aquellas partidas, sin tener en cuenta que redundaban en provecho del Estado, é impidiendo de este modo la creacion de nuevas líneas y la conservacion de las ya existentes.

A tal extremo están descuidados estos servicios de tan inmediata aplicacion pública, que contando más de treinta y nueve años de existencia el Cuerpo de Telégrafos, todavia no existe una ley general por la cual se rija como las hay de Minas, de Carreteras, de Ferrocarriles, y como de muy antiguo la tienen todos los paisas donde se ha establecido la comunicacion telegráfica. En esa ley cabría la afirmacion del derecho que goza el Estado sobre el monopolio de los telégrafos; la determinacion precisa de que en esta palabra deben comprenderse todos los medios inventados y por inventar para las comunicaciones á distancia; la confirmacion de que este servicio corresponde al ya antiguo Cuerpo especial facultativo de Telégrafos de escala cerrada y empleos inamovibles, y el establecimiento de una penalidad especial y necesaria para los delitos cometidos por el telégrafo é contra el telégrafo.

Como demostracion de este olvido injusto en que yacen los empleados de Telégrafos, puedo exponer, entre otros, á la alta consideracion de V. M., el caso siguiente:

Al cabo de treinta y nueve años de existencia y de trabajos meritísimos, todavía no ha logrado el Cuerpo de Telégrafos su justa incorporacion al Montepío de Correos á pesar de que la Pragmática de 22 de Diciembre de 1785 determina su creacion para cuantos sirvieran entonces y *en lo sucesivo* en la Renta de Estafetas, Correos y Postas. El telégrafo no es otra cosa que un correo rapidísimo y seguro; privar á sus empleados de este beneficio, valdría tanto como haberlo hecho con los de Correos cuando la organizacion de la correspondencia pública cambió por completo con la aplicacion de los ferrocarriles De seguir la letra de aquella Pragmática con escrupuloso rigor, sólo tendrían derecho á los beneficios de Montepío los actuales peatones ó aquellos empleados de Correos que prestan servicio en los pueblos que se comunican aun por los primitivos procedimientos.

Y sin embargo, de ser esta una aspiracion constante, tan firme y tenaz como justa, no han podido lograrla los empleados de Telégrafos En el reconocimiento de este derecho ponen hoy sus esperanzas, alimentadas con espíritu tan noble como es la futura suerte de sus hijos. ¡Que satisfaccion para la recta conciencia V. M. haber enjugado esas lágrimas y puesto tantas familias al abrigo de futuro desamparo!

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. toma estos ejemplos, no como únicos, sino por ser de aquellos que más fácilmente moverán su Augusto corazon al reconocimiento de tanta justicia. Pudiera citar otros muchos para hacer más evidente el abismo que media entre los méritos y servicios del Cuerpo de Telégrafos y la solicitud del Estado en pro de sus intereses.

Pero lo primero y más digno de atencion es el servicio público, y á conseguir su perfeccionamiento debe encaminarse todo trabajo. La opinion reclama con justicia la mayoría de las veces, y no pocas deja de utilizar el telégrafo por justificado recelo de que no le sirva con la diligencia apetecida. En muchas capitales de provincia, la estacion está instalada en local poco decoroso, falto de condiciones higiénicas para los empleados, ó lejos del centro; en las ciudades populosas no están establecidas ó difundidas ó bien repartidas las sucursales; en todas partes,

parece, en fin, que el servicio telegráfico no es mercancía que debe ponerse fácilmente á merced del público, sino obligacion precisa que ha de cumplir á costa de mil sacrificios y dificultades el que lo utiliza.

Para las necesidades actuales y las exigencias modernas, se impone ya de manera imperiosa una completa transformacion. Es preciso unir á Madrid con hilos directos todas las capitales de provincia; distribuir discretamente las Secciones y los Centros; hacer una nueva clasificacion de categorías según la horas de servicio asignadas á cada estacion; estudiar si convendiia modificar las tarifas en razon de las horas á que se hace uso del telégrafo; computar el número de empleados por el de aparatos, y ejercer vigilancia constante sobre los hilos escalonados, que suelen ser los menos atendidos, consiguiendo de esta suerte, como en los directos, la mayor rapidez del servicio.

Todo esto seria infructuoso intentarlo si las líneas telegráficas no se mejoran. Las existentes hoy miden aproximadamente una longitud de 28.778 kilómetros, con un desarrollo de 66.538 kilómetros de conductores. Sobre los postes de las Compañías de ferrocarriles van unos 8.484 kilómetros, y los 20.294 restantes están tendidos por cuenta del Estado sobre 304.410 postes y 655.080 aisladores.

El deterioro anual de postes, según las propias observaciones de muchos años, y según el estudio adquirido de ajenas administraciones, es de un 10 por 100, correspondiendo, por lo tanto, la renovacion anual de 30.441. El deterioro de los aisladores se calcula en un tanto por ciento más elevado; pero aun tomando ese tipo, se necesitarían anualmente 65.508. Pues bien: en lugar de estas cifras se consignaron en los últimos presupuestos partidas para renovar unos 15.000 postes, y menos de 20.000 aisladores, ó sea la mitad de los primeros y una tercera parte de los segundos, con lo cual sólo ha podido conseguirse mantener medio en pie las líneas, hacerlas funcionar lo menos mal posible y vivir ahora bajo la amenaza de graves perturbaciones tan pronto como comiencen los temporales del vecino invierno.

Todas estas observaciones se han tomado siempre en cuenta al confeccionar los presupuestos, y con celo digno de mayor estimacion, han insistido en ellas todos los Directores generales de Correos y Telégrafos. Pero las Cámaras han modificado despues las cantidades presupuestas, reduciéndolas á una consignacion exigua é insuficiente.

Parte de estas deficiencias podrían remediarse si el Cuerpo de Telégrafos contase con el personal indispensable para la vigilancia de las líneas, porque muchas averías pudieran corregirse en el momento de ser advertidas sin gasto alguno ó á ligerísimo coste, no dejando espacio á que el tiempo las convirtiese en obra dificulcutosa y cara.

Pero el personal encargado de la vigilancia es muy escaso. Asignando á cada celador la custodia de 50 kilómetros de línea, donde está montada paralelamente al ferrocarril, ó 20 por carretera, se necesitarían 1.063 celadores; y como solo hay crédito para 779, resulta que faltan 284 para que las líneas estuviesen medianamente cuidadas.

La escasez de tan utilísimo personal priva de toda autoridad para exigir extrecha vigilancia ni grandes responsabilidades; dificulta las reparaciones inmediatas de averías, y priva al Tesoro de grandes ingresos durante las frecuentes y largas interrupciones de las líneas. A esa escasez tan mal entendida obedecen los frecuentes robos de hilo de bronce realizados últimamente en las mismas.

La reorganizacion de este servicio de vigilancia seria completo poniendo en vigor la circular núm. 49 de 14 de Julio de 1861, por la cual se autorizaba á los celadores de las líneas telegráficas el uso de carabina y machete. La concesión de este fuero militar ha caido en desuso, pero no está derogada por ninguna disposición posterior. Sería conveniente restablecerla, porque al cabo no se trata solo de defender propiedades del Estado, sino de salvar en determinados momentos comunicaciones que interesan al orden público.

Con estas reformas que ligeramente me atrevo á determinar, y el aumento de los Jefes de reparaciones necesarios para dotar á las Secciones del número correspondiente á las líneas que por ellas atraviesen, se habría conseguido lo bastante para mantenerlas en buen estado de conservacion.

Naturalmente debería seguir á estas reformas la de una dotacion completa y bien meditada en las estaciones, las Secciones, los Centros y la Administracion central. Es preciso reconocer que falta personal en todas partes y que el actual se encuentra abrumado de trabajo; falta de estímulos que le animen para prestarlo y padeciendo injustamente las diarias censuras contra el servicio telegráfico.

Si aspiramos á modificarlo de tal modo que responda á lo que tienen derecho á exigir de él la Nacion y el Gobierno, los particulares y la prensa, quizá lo más urgente sea aumentar el número de los individuos que forman el Cuerpo de Telégrafos, y por consecuencia, el de funcionarios en cada una de las categorías que lo constituyen; no solo para que exista entre ellas la proporcionalidad que exige el buen servicio, sino para regularizar el movimiento de las escalas activándolas en cuanto sea posible, como exigen los siguientes elocuentísimos datos que someto á la alta consideración de V. M.:

El personal de Telégrafos tarda veintiseis años en llegar á obtener el sueldo de 2.500 pesetas; treinta para llegar á 3.000; treinta y cinco para 4.000; treinta y ocho para 5.000, y hasta cuarenta y dos para que goce 10.000 el único funcionario que de tarde en tarde llega á este puesto límite de la carrera.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe se complace en manifestar á V. M. que los empleados de Telégrafos no desmayan en sus pesadas faenas y las cumplen con un celo digno de mejores estímulos y mas equitativas recompensas. Sufren en silencio las censuras constantes de su trabajo, cuando es ciertamente maravilloso que puedan prestarlo en tan difíciles y mezquinas condiciones.

Todas estas reformas, ligeramente indicadas á la alta inteligencia de V. M., necesitan un completo y meditado estudio. Sería vana pretension acometerlas de improviso, y necio alarde dominarlas todas sin extraño concurso.

Es preciso dar acceso á todas las opiniones, discutir ampliamente la conveniencia de las mejoras, consultar el juicio de la opinion y formar un conjunto de leyes homogéneas que vengan á ser coronadas con el reglamento orgánico y la revision del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Para lograr esto con garantías de acierto y mover la diligencia de las Cámaras en obsequio de tan importantísimos servicios, entiende el Ministro que suscribe que nada sería tan eficaz como el nombramiento de una Comision especial que actuase bajo la Presidencia del Ministro de la Gobernacion ó del Director general de Correos y Telégrafos, y de la cual formasen parte dos señores Diputados, dos señores Senadores, un individuo por cada categoría de las que constituyen el Cuerpo facultativo de Telégrafos y dos representantes de la prensa diaria de Madrid, propuestos por todos los Directores de los periódicos de esta Corte, á fin de que llevasen íntegra á la Comision la representacion legítima de sus intereses.

Con la designacion de dos señores Senadores y de dos señores Diputados, rinde merecido respeto á los Cuerpos Colegisladores el Poder ejecutivo; y haciéndoles colaborar en esta importantísima y necesaria obra de reforma, lograría que llevasen luego sus condiciones y su espíritu al seno de las Cámaras, obteniendo mas facilmente la votación de los créditos que se soliciten y la aprobación de las leyes que se presenten. Tratándose de materias facultativas, es imprescindible el concurso de Vocales técnicos que ilustren la opinión de los Comisionados y sean garantía de la exactitud de sus juicios. Y la designación, por último, de dos representantes de la prensa, no sólo obedece al justo reconocimiento de esta fuerza moderna, sin cuyo auxilio corre riesgo de esterilizarse todo esfuerzo, sino á la conveniencia de que la opinión se vea representada en aquellos mismos que con más frecuencia padecen y se quejan de las deficiencias del servicio telegráfico.

No eran menester tan prolijas indicaciones para llevar al claro entendimiento de V. M. la persuasión de que se impone buscar remedio á tanto daño. Pero el Ministro que suscribe ha creido oportuno descubrir con toda franqueza las actuales deficiencias del servicio, pensando que ya es un paso en el camino de satisfacer la opinión, reconocer la justicia de sus quejas y señalar el sitio de donde se originan.

Si V. M. se digna conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto, la opinion pública reconocerá una vez mas sus desvelos en pro de todo interés lastimado, haciendo justicia á los altos sentimientos del Trono.

Madrid 12 de Septiembre de 1894. =Señora:=A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Presidida por el Ministro de la Gobernacion ó por el Director general de Correos y Telégrafos, si aquel delegare en este sus funciones, se constituirá una Comision especial compuesta de las susodichas dos Autoridades, de dos señores Senadores, dos señores Diputados, un individuo por cada categoría de las facultativas que constituyen el Cuerpo de Telégrafos y dos Directores de periódicos diarios de Madrid, la cual Comision deberá formular en el espacio de tres meses, contados desde el dia de su constitucion definitiva todos los proyectos de reforma que juzgue conducentes al mejoramiento del personal, material y servicio de los Telégrafos, en beneficio del Estado y del público en general. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de cumplimentar este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

(G. núm 261.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Rosendo Sansi Rafols, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Tarragona como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que las dos circunstancias agravantes que se apreciaron é hicieron que se impusiera la pena en su grado máximo, fueron la de reincidencia y la de haber ejecutado el delito de noche; que la primera se ha fundado en que Rosendo Sansi había sido penado anteriormente en una multa de 125 pesetas, una vez, y otra en cuatro meses de arresto mayor, y que en cuanto á la noche pudo no ser buscada esta circunstancia, sinó solo que se aprovechó de ella, distincion que si en el orden legal no tiene valor alguno, lo tiene en el moral:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar; por la inmediata de cadena perpetua y accesorios correspondientes, la pena de muerte impuesta á Rosendo Sansi y Rafols en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina. =El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Petra Pizarro Sampedro y Miguel Ortega Nevado, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Cáceres, como autores respectivamente de los delitos de parricidio y asesinato de José Torrado:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vistos el art. 96 del Código penal y la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala Sentenciadora, de acuercon lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Petra Pizarro Sampedro por la de reclusion perpétua, y la impuesta á Miguel Ortega Nevado por la de cadena perpétua.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina.= El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

——

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pablo Marqués Pinto, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Leon, como autor del delito complejo de robo y homicidio de Florentina Sanchez:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Pablo Marqués Pinto, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=María Cristina. =El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Pedro José Menchén pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que el reo padece de accidentes epilépticos que ponen en peligro su vida y que concurrió la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, la cual no pudo apreciarse en la sentencia por tratarse de un delito á que el Código impone dos penas indivisibles:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de induito:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Pedro José Menchén por la de veinte años de cadena.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos novanta y cuatro.=María Cristina. =El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado don Federico Loygorri del cargo de Gobernador de la providcia de Granada, declarándole cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Crista.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Ságasta.

———

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á don Luis Polanco y Lavandero, que desempeña el mismo cargo en la de Toledo.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Francisco Rivas Moreno, que desempeña el mismo cargo en la de Oviedo.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina =El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

De acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á don Manuel de la Paliza y Rodriguez Guerra, que desempeña el mismo cargo en la de Tarragona.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Maria Cristina =El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Rejente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á don Julián Fernandez Argente, ex Diputado provincial de Madrid.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro = Maria Cristina = El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

(G núm. 264)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PEROJA

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes para el actual ejercicio económico de 1894 á 95, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo libremente los en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren acertadas.

Peroja Septiembre 21 de 1894.—El Alcalde, Manuel M. Vazquez

CENLLE

Terminado el reparto del aumento de contribucion de este distrito y actual ejercicio sobre la riqueza urbana descubierta con motivo del Registro fiscal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado cuyo plazo no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Cenlle Septiembre 21 de 1894.=El Alcalde, Juan L. Villabrille.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Bujan á nombre de Alonso Blanco Perez, vecino de Cebreiros, distrito del Pereiro, solicitando apeo y prorrateo del foral compuesto de diez fanegas de centeno y siete reales en dinero; dominio directo de don Antonio Perez Feijóo de Melias.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos ó cuyo domicilio se ignora, del referido foral, para que dentro del término de cuarenta dias ó el tres del próximo Noviembre, hora diez de la mañana comparezcan en esta sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si estan ó no conformes con la prática de los apeo y prorrateo pretendidos y con el perito don Pacífico Francisco Mendez, vecino de Melias, electo por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Orense á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—El actuario, Francisco Cuevas.

———

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Arias, mayor de edad, casado, natural y vecino de Feces de Abajo, en este partido y á Domingo y Antonio Alvarez Arias, vecinos de Lamadarcos en el vecino Reino de Portugal, cuyas demás circunstancias no constan, ignorándose su actual paradero para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la plazuela de la Merced, número 6, con el fin de prestar declaracion indagatoria y ser constituidos en prision por consecuencia de sumario criminal que se instruye contra los mismos por disparo de arma de fuego y lesiones inferidas á Roque Taboada, vecino de Feces de Abajo, bajo apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sugetos poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, con las seguridades debidas.

Dado en Verin á 21 de Septiembre de 1894.=Antonio Fente Fernandez. =D. O. de S. S.ª, Leopoldo Barjacoba.

———

Don Daniel Vazquez Boo, Juez accidental de instruccion de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Antonio Pereiro Pacios, vecino de la parroquia de San Julian de Facha, término municipal de Antas, en este partido, ausente en la actualidad en ignorado paradero y cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias contados desde que tenga efecto la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por lesiones que produjeron la muerte de su convecino Benedicto Varela.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del aludido sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dada en Chantada á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Daniel Vazquez Boo.—De orden de su señoría, A. Avelino Vazquez.

Señas que se citan

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro claro, cejas idem, nariz ancha, boca regular y labio grueso, color bueno; viste: sombrero de paño negro grueso, chaqueta y chaleco de paño tambien negro y grueso, pantalon de pana negra rayada de arriba abajo y calza borceguíes.

Imprenta LA POPULAR